

# BOLETIN OFICIAL

## (EXTRAORDINARIO)

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BALEARES

#### SECRETARIA.--NEGOCIADO 1.º

El Excmo. Señor Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación en telegrama urgentísimo depositado en Madrid ayer a las 23'45 me dice lo que sigue;

«Circular 355.—La Gaceta de hoy lunes publica el siguiente Real decreto:—Presidencia del Directorio Militar.—Exposición.—Señor: Recogidos en una docena de días anhelos del alma popular despertada a la vida ciudadana por la conmoción nacional del 13 de Septiembre pocos tan intensa y unánimemente expresados como el de ver sustituidos en las Corporaciones municipales a los hombres a la vez semilla y fruto de la política partidista y caciquil que con poca eficacia y escrúpulo venían entorpeciendo la vida administrativa de los pueblos. Ello justifica la propuesta que el Directorio eleva a V. M. por mi conducto de disolver todos los Ayuntamientos de España que tendrán legal sustitución en los Vocales asociados con arreglo a los artículos 64, 65 y 68 de la Ley municipal, aunque sea con carácter provisional y hasta que imperen nuevas leyes facilitando así su advenimiento.—El carácter general de esta medida no puede implicar desconcepto ni censura, que sería injusta, ni para todas las Corporaciones municipales ni para todos los Alcaldes, pues, aunque en corta proporción, unas y otros han ofrecido ejemplo de actuación ciudadana que justifica esta salvedad.—Madrid 30 de Septiembre de 1923.—Señor; a L. R. P. de V. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.—Real decreto.—A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con el mismo, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo primero.—Desde el día de la publicación de este Decreto cesarán en sus funciones finalizando su cometido todos los concejales de los Ayuntamientos de la nación, que serán reemplazados instantáneamente por los Vocales asociados del mismo Ayuntamiento quienes sustituirán a los Concejales el mismo día bajo la Presidencia e intervención de la autoridad Militar.—El Alcalde en cada Ayuntamiento será elegido en votación secreta entre los Vocales asociados posesionados de los cargos de Concejales que ostente título profesional o ejerzan industria técnica o privilegiada y en su defecto los mayores contribuyentes.—Los demás cargos concejiles se nombrarán inmediatamente también por elección entre todos los demás Vocales asociados.—Artículo segundo.—En la sesión a que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos así constituidos procederán a designar las secciones que determina el artículo 76 de la ley municipal vigente y acto seguido a elegir por sorteo con arreglo a los artículos 64, 65 y 68 los nuevos vocales asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal, admitiendo excusas y oposiciones por veinticuatro horas y procediendo a nuevo sorteo transcurrido este plazo para cubrir las vacantes de quienes se excusaron fundadamente.—El mismo procedimiento se seguirá para cubrir cualquier vacante, que en lo sucesivo pudiera producirse.—Artículo tercero.—Los Secretarios de los Ayuntamientos cuidarán del cumplimiento estricto de las prescripciones de este Decreto y serán personalmente responsables de su trasgresión y de los acuerdos oficiales de los Ayuntamientos cuando no conste por escrito que llamaron la atención por las infracciones legales en que la Corporación incurriera.—Artículo cuarto.—Los nuevos Ayuntamientos levantarán acta el mismo día en que se constituyan, de la total situación del Ayuntamiento anterior.—Se entenderá subsistente la ley municipal en cuanto no se oponga a los preceptos de este decreto.—Artículo quinto.—En casos que se consideren convenientes podrá nombrarse por el Gobierno los Alcaldes de las poblaciones de más de cien mil habitantes.—Dado en Palacio a treinta de Septiembre de mil novecientos veintitres.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.»

Lo que he dispuesto se publique en BOLETIN OFICIAL extraordinario para general conocimiento y a fin de que por parte de los Ayuntamientos de esta provincia se dé inmediato cumplimiento al preinserto Real decreto.

Palma 1.º de Octubre de 1923.

EL GOBERNADOR,  
**LORENZO CHALLIER**

# BOLETIN OFICIAL

(EXTRAORDINARIO)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE PALMAS

### SECRETARIA--NEGOCIADO 1.

El Excmo. Sr. Gobernador de esta Provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Octubre de 1923, y de acuerdo con el Sr. Jefe de la Oficina de la Secretaría, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º.—La Gaceta de esta Provincia publica el siguiente Real Decreto:—Presidencia del Directorio Militar.—Exposición.—Artículo 1.º.—Se declara de utilidad pública el estudio de la historia de la Provincia de Palmas, para la cual se nombra a don Juan de la Cruz, como Jefe de la Comisión encargada de dicho estudio, y a don Juan de la Cruz y don Juan de la Cruz como miembros de la misma. A la vez se nombra a don Juan de la Cruz y don Juan de la Cruz como Jefe de la Comisión encargada de dicho estudio, y a don Juan de la Cruz y don Juan de la Cruz como miembros de la misma.

Artículo 2.º.—El carácter general de esta Comisión es el de ser un organismo de carácter provisional, que tendrá a su cargo el estudio de la historia de la Provincia de Palmas, y el de emitir dictámenes y propuestas sobre los puntos que se le asignen.

Artículo 3.º.—El carácter general de esta Comisión es el de ser un organismo de carácter provisional, que tendrá a su cargo el estudio de la historia de la Provincia de Palmas, y el de emitir dictámenes y propuestas sobre los puntos que se le asignen.

Artículo 4.º.—El carácter general de esta Comisión es el de ser un organismo de carácter provisional, que tendrá a su cargo el estudio de la historia de la Provincia de Palmas, y el de emitir dictámenes y propuestas sobre los puntos que se le asignen.

Artículo 5.º.—El carácter general de esta Comisión es el de ser un organismo de carácter provisional, que tendrá a su cargo el estudio de la historia de la Provincia de Palmas, y el de emitir dictámenes y propuestas sobre los puntos que se le asignen.

Artículo 6.º.—El carácter general de esta Comisión es el de ser un organismo de carácter provisional, que tendrá a su cargo el estudio de la historia de la Provincia de Palmas, y el de emitir dictámenes y propuestas sobre los puntos que se le asignen.

Artículo 7.º.—El carácter general de esta Comisión es el de ser un organismo de carácter provisional, que tendrá a su cargo el estudio de la historia de la Provincia de Palmas, y el de emitir dictámenes y propuestas sobre los puntos que se le asignen.

Artículo 8.º.—El carácter general de esta Comisión es el de ser un organismo de carácter provisional, que tendrá a su cargo el estudio de la historia de la Provincia de Palmas, y el de emitir dictámenes y propuestas sobre los puntos que se le asignen.

Artículo 9.º.—El carácter general de esta Comisión es el de ser un organismo de carácter provisional, que tendrá a su cargo el estudio de la historia de la Provincia de Palmas, y el de emitir dictámenes y propuestas sobre los puntos que se le asignen.

Artículo 10.º.—El carácter general de esta Comisión es el de ser un organismo de carácter provisional, que tendrá a su cargo el estudio de la historia de la Provincia de Palmas, y el de emitir dictámenes y propuestas sobre los puntos que se le asignen.

Lo que he dispuesto se publique en Boletín Oficial extraordinario para general conocimiento y a fin de que por parte de los Ayuntamientos de esta provincia se dé inmediato cumplimiento al preinserto Real Decreto.

Palma 1.º de Octubre de 1923.

EL GOBERNADOR  
**JORRINO CHALLER**